



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Santiago de Querétaro, Querétaro, 10 de noviembre de 2025

## AL PÚBLICO EN GENERAL

De conformidad con los artículos 1, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como 1, 3, 4, 52, 57, 62, fracciones III y XV, 63, fracciones I, II y XXXI, 65 y 66 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como, 47, 52, 55, 56, 64 y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; se convoca a la **sesión extraordinaria** del Consejo General a celebrarse el **11 de noviembre de 2025**, a las **10:00 horas** la cual se desahogará de manera virtual y podrá seguirse mediante la liga: <https://ieeq.mx/consejo-general/sesiones>, bajo el siguiente

### ORDEN DEL DÍA:

- I. Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo e instalación de la sesión.
- II. Aprobación del orden del día propuesto.
- III. Presentación y votación de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la solicitud de plebiscito presentada por el presidente municipal de Querétaro, Querétaro.

De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las **10:15 horas** del mismo día.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Reglamento Interior de este Instituto.

### ATENTAMENTE

*Tu participación hace la democracia*

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro  
Secretario Ejecutivo



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE  
PLEBISCITO PRESENTADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
QUERÉTARO, QUERÉTARO.**

**Síntesis:** Se determina la trascendencia del acto objeto de plebiscito, así como la procedencia de la solicitud presentada por el presidente municipal de Querétaro, Querétaro, toda vez que se cumplen con los requisitos legales y reglamentarios y, en consecuencia, se instruye continuar con las etapas subsecuentes.

Para facilitar la lectura de esta resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<b>Expediente de trámite:</b>	Expediente IEEQ/AG/010/2025-P integrado con motivo de la solicitud de plebiscito presentada por el presidente municipal de Querétaro.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Legislatura:</b>	LXI Legislatura del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Movilidad:</b>	Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la organización del Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro.
<b>Secretario ejecutivo:</b>	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Solicitante/Promovente:</b>	Felipe Fernando Macías Olvera, presidente municipal de Querétaro.



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/003/25

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### Solicitud:

Solicitud de plebiscito presentada por el presidente municipal de Querétaro, registrada con el folio 1293.

### ANTECEDENTES

**I. Ley de Participación.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la Ley de Participación vigente.<sup>2</sup>

**II. Reglamento.** El veintinueve de mayo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/017/25,<sup>3</sup> mediante el cual se emitió el Reglamento.<sup>4</sup>

**III. Recepción de la solicitud.** El treinta de septiembre, se recibió la solicitud en la Oficialía de Partes del Instituto, por lo que, el dos de octubre el secretario ejecutivo emitió el proveído mediante el cual acordó tenerla por recibida junto con su anexo; integró y registró el expediente de trámite; ordenó informar a la Legislatura, así como a quienes integran el Consejo General respecto de la solicitud presentada; y se reservó emitir pronunciamiento con relación al cumplimiento de los requisitos hasta el momento procesal oportuno.

**IV. Informe al Consejo General.** El dos de octubre, mediante oficio SE/952/25, el secretario ejecutivo informó a las consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos integrantes del Consejo General, sobre la recepción de la solicitud.

**V. Informe a la Legislatura.** En la misma fecha, mediante oficio SE/951/25, notificado el seis de octubre, el secretario ejecutivo remitió a la Legislatura copia de la solicitud, a efecto de que, en el plazo de cinco días hábiles, emitiera su opinión al respecto.<sup>5</sup>

**VI. Recepción de la opinión de la Legislatura.** El trece de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio SSP/4319/25/LXI<sup>6</sup> signado por la Diputada María Georgina Guzmán Álvarez, presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura, a través del cual emitió la opinión respecto de la solicitud; documento que el secretario ejecutivo tuvo por recibido mediante proveído del quince de octubre.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa de un año diverso.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20250212-01.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_May\\_2025\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_May_2025_3.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/reglamentos/20-archivo-0.pdf>

<sup>5</sup> La fecha de notificación atiende al acuerdo de la presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura que declaró inhábiles los días dos y tres de octubre; documento consultable en: <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/Oficialia/Avisos/Acuerdo%20011025.pdf>. Lo anterior se hizo constar en la razón de notificación levantada el dos de octubre.

<sup>6</sup> Registrado con el folio 1346.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**VII. Prevención.** El veintiuno de octubre, el secretario ejecutivo emitió el proveído en el expediente de trámite, mediante el cual determinó prevenir al solicitante a efecto de que, en el plazo de cinco días hábiles, subsanara las omisiones y observaciones detectadas, así como para que, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha determinación se notificó por medio del oficio SE/982/25.

**VIII. Atención a la prevención y cumplimiento de los requisitos.** El veintiocho de octubre, a través del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto con el folio 1426, el solicitante dio atención a la prevención.

Derivado de ello, el treinta y uno de octubre, el secretario ejecutivo emitió el proveído en el que determinó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y, mediante los oficios SE/1032/25 y SE/1047/25, lo hizo del conocimiento de las consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos que integran el Consejo General, así como de la Legislatura, respectivamente.

**IX. Remisión del proyecto e instrucción para convocar.** El diez de noviembre, a través del oficio SE/1052/25, el secretario ejecutivo del Instituto remitió a la consejera presidenta del Consejo General el proyecto correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha a través del oficio P/265/25, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someterla a consideración del colegiado.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.**

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 9 de la Constitución General, estipula que, en las entidades federativas, los organismos públicos locales ejercen funciones en materia de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

2. Ahora bien, el Instituto es el organismo público local en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral con base en los principios que rigen la función electoral; ello, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos



primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral.

3. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracciones I, III y VIII de la Ley Electoral, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como organizar los ejercicios de participación ciudadana en términos de la normatividad aplicable.

4. Por otro lado, en términos de los artículos 5, fracción V, 16, párrafo primero, 17, 19 y 42 de la Ley de Participación, 7, párrafo primero, 12 y 14, párrafo primero del Reglamento, el Instituto, a través de su Consejo General, es competente para resolver sobre la trascendencia del acto que se pretende someter a consulta de la ciudadanía, determinar la procedencia de la solicitud, así como llevar a cabo la organización y desarrollo de los procedimientos de plebiscito en todas sus etapas.

5. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 87, fracción I, 90 y 91 del Reglamento Interior del Instituto, las determinaciones del Consejo General tienen, entre otras, el carácter de resoluciones, mismas que se dictan en un procedimiento administrativo y resuelven sobre el fondo de las cuestiones planteadas, deben constar por escrito y emitirse de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

## **SEGUNDO. Consideraciones relativas a la participación ciudadana.**

### *I. Derecho a la participación.*

6. El derecho de la ciudadanía a participar en asuntos públicos del país se reconoce y garantiza en instrumentos internacionales, así como en disposiciones constitucionales y legales.

7. En este sentido, los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, disponen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o mediante personas representantes elegidas libremente.

8. En el ámbito nacional, el artículo 35, fracción VIII de la Constitución General, establece como derecho de la ciudadanía, emitir su voto en las



consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, entre otros.

9. Por su parte, los artículos 7 de la Ley de Participación y 9, fracción V de la Ley Electoral, reconocen el derecho de las personas a intervenir en el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana que establece la normatividad en la materia.

*II. Regulación sobre los mecanismos de participación ciudadana.*

10. El artículo 7, párrafo sexto de la Constitución Local dispone que la ley regula las figuras de participación ciudadana.

11. En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 6, fracción I y 9 de la Ley de Participación, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer, regular, fomentar y promover la participación ciudadana, misma que se rige por los principios de accesibilidad, corresponsabilidad, gratuidad, igualdad y no discriminación, legalidad, máxima participación, máxima publicidad, rendición de cuentas y transparencia, que orientan la actuación de las autoridades y garantizan el ejercicio efectivo de este derecho a través de instrumentos de participación ciudadana, entre los que se encuentra el plebiscito.

12. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción II de la Ley de Participación y 2, fracción III, inciso d) del Reglamento, el plebiscito es un mecanismo de participación que tiene por objeto consultar a la ciudadanía para que, mediante el procedimiento establecido, exprese su aprobación o rechazo a los actos de las autoridades municipales, que se consideren trascendentales para la vida pública de la demarcación de que se trate.

13. De esta manera, se colige que el plebiscito permite que sea la ciudadanía quien evalúe la idoneidad de llevar a cabo diversos actos por parte de sus autoridades.

**TERCERO. Oportunidad, legitimidad y requisitos de la solicitud.**

14. Como se señaló en el apartado de antecedentes, el treinta de septiembre el promovente presentó la solicitud, sobre la cual, mediante proveído emitido el treinta y uno de octubre, el secretario ejecutivo determinó el cumplimiento de requisitos e informó a este órgano de dirección superior a efecto de que, en términos de los artículos 16, párrafo primero, 17 y 19 de la Ley de Participación, con relación a los diversos 11, párrafo tercero y 12 del Reglamento, se pronunciara sobre la trascendencia del acto sujeto a



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/003/25

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

consulta, así como sobre la procedencia del mecanismo de participación ciudadana.

15. En atención a las consideraciones expuestas, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la solicitud.

### **I. Oportunidad.**

16. En el marco de la solicitud de plebiscito, la “*oportunidad*” se refiere al periodo legalmente establecido, durante el cual puede presentarse dicha solicitud ante el Instituto; en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45, párrafo primero de la Ley de Participación, las solicitudes únicamente podrán presentarse dentro del mes de septiembre del año en que se celebren elecciones en el Estado y el año inmediato siguiente.

17. En el particular, el treinta de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito registrado con el folio 1293, a través del cual el promovente formuló la solicitud.<sup>7</sup>

18. Por su parte, es un hecho de conocimiento público y notorio que el dos de junio de dos mil veinticuatro se celebraron elecciones en la entidad.<sup>8</sup>

19. En mérito de lo anterior, se advierte que la solicitud se presentó en septiembre del año inmediato siguiente de la celebración de elecciones en la entidad; por lo tanto, **se presentó oportunamente dentro del plazo legalmente establecido.**

### **II. Legitimidad.**

20. La legitimidad procesal es el derecho que tienen las personas o autoridades para acudir ante una instancia y pedir que se inicie un procedimiento. Esta legitimación es conocida como *ad procesum* y se refiere a la capacidad legal para participar en algún proceso, ya sea por propio derecho o como representante de alguien más.<sup>9</sup>

21. Ahora, el artículo 11 de la Ley de Participación, establece que el plebiscito puede ser solicitado por la Legislatura del Estado con la

<sup>7</sup> Al respecto, se destaca que mediante proveído del veintiuno de octubre se requirió al promovente para que subsanara la omisiones y observaciones detectadas, así como para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así, el veintiocho de octubre siguiente, el solicitante dio contestación a la prevención, por lo que el secretario ejecutivo emitió el proveído del treinta y uno de octubre a través del cual tuvo por cumplidos los requisitos de la solicitud y lo informó al Consejo General y a la Legislatura.

<sup>8</sup>En términos de la tesis P.J. 74/2006 de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>9</sup> Lo que se desprende de la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro “*LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD- PROCESUM”* consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/248443>



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/003/25

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

aprobación de las dos terceras partes de sus diputaciones integrantes; la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; la persona titular de la Presidencia Municipal o la mitad más una de las personas integrantes del Ayuntamiento; o la ciudadanía.

22. En ese sentido, se advierte que el promovente signa la solicitud en su carácter de presidente municipal de Querétaro, condición que constituye un hecho de conocimiento público y notorio.<sup>10</sup>

23. En consecuencia, en términos de la fracción III del artículo 11 de la Ley de Participación, el promovente **se encuentra legitimado** para presentar la solicitud de plebiscito, toda vez que promueve en su carácter de presidente municipal de Querétaro.

### ***III. Requisitos de la solicitud.***

24. Ahora, en términos del artículo 14 de la Ley de Participación, cuando se presente una solicitud de plebiscito, ésta debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos:

- La descripción del acto que se pretende someter a plebiscito.
- La exposición de los motivos por los cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio, así como los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito, que para el caso concreto, serán todos aquellos argumentos que justifiquen la solicitud de que se trate y por los cuales considera que la ciudadanía debe ser consultada.
- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar.
- La circunscripción territorial en la que se propone realizar el plebiscito.

25. Por su parte, los artículos 9, párrafo primero y 10, párrafo primero del Reglamento, señalan que la solicitud de plebiscito debe dirigirse a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y señalar domicilio en el municipio de Querétaro, para oír y recibir notificaciones y documentos.

26. En ese sentido, en términos de los antecedentes de la presente resolución, el treinta y uno de octubre el secretario ejecutivo emitió el proveído en el expediente de trámite por el cual determinó que la solicitud **cumplió** con los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación

<sup>10</sup> En términos de la citada tesis P./J. 74/2006 de rubro *HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*.



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/003/25

y el Reglamento; en tal sentido, se destaca que la decisión no prejuzgó sobre la procedencia del mecanismo o trascendencia del acto.

### CUARTO. Estudio de fondo.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

#### I. Definición del acto objeto de consulta.

27. De la revisión integral de la solicitud y del escrito de contestación a la prevención que obra en el expediente de trámite, se desprende que el promovente pretende someter a consulta de la ciudadanía el acto que de manera textual se cita a continuación:<sup>11</sup>

***Acto que se propone someter a plebiscito***

*La realización de los actos, gestiones y acciones necesarias para la instalación de un teleférico que cubra las zonas de San José El Alto y Menchaca, a cargo del Municipio de Querétaro.*

(énfasis de origen)

28. De lo anterior, se advierte que, los elementos que constituyen el acto objeto de consulta consisten en que la ciudadanía manifieste su aprobación o rechazo al acto relativo a que el Municipio de Querétaro lleve a cabo los actos, gestiones y acciones conducentes a efecto de instalar un teleférico en las zonas de San José El Alto y Menchaca.

#### II. De la trascendencia del acto y la procedencia de la solicitud.

##### **Análisis para determinar si el acto es objeto de plebiscito.**

29. Como se ha expuesto, en términos del artículo 10 de la Ley de Participación, el plebiscito tiene por objeto consultar a la ciudadanía para que exprese su aprobación o rechazo a:

*I. Los actos del Poder Ejecutivo del Estado, o de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, que se consideren como trascendentales en la vida pública del Estado, y*

*II. Los actos de los Ayuntamientos, o de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio de que se trate.*

30. De este modo, como se precisa en los apartados que anteceden, de la solicitud y del escrito de contestación a la prevención realizada en el

---

<sup>11</sup> Visible a foja 38 del expediente de trámite.



expediente de trámite, se advierte que el promovente pretende someter a consulta un acto que es competencia del Municipio de Querétaro, el cual, a su consideración, resulta trascendente para la vida pública de la población que habita en territorio municipal, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad de las personas en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, conforme lo reconocido por el artículo 4 de la Constitución General.

31. Con relación a ello, se precisa que el derecho a la movilidad no se limita a la circulación, sino que implica contar con una planificación del territorio, infraestructura adecuada, transporte público digno y seguro, accesibilidad y coordinación entre los niveles de gobierno. Lo anterior, por los motivos que a continuación se detallan.

32. La facultad de los municipios para realizar actos vinculados con obras públicas tiene un reconocimiento constitucional, que considera al municipio como un orden de gobierno y establece el principio de autonomía municipal, que implícitamente otorga a dichas entidades la competencia para llevar a cabo, por sí mismos y sin intervención de otras autoridades, las contrataciones públicas (y otros actos jurídicos y materiales) para el cumplimiento de sus funciones públicas, entre ellas, la prestación de servicios públicos, así como, la relativa a intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial a que se refiere el artículo 115, fracciones III y V, inciso h) de la Constitución General.<sup>12</sup>

33. Por su parte, el artículo 68, fracciones VIII, IX y XIV de la Ley de Movilidad, prevé que corresponde a los municipios desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y otros; asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad; además de expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas.

34. De igual manera, el artículo 2, fracciones IV y VI de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, dispone que se considera obra pública todo aquél trabajo relacionado con ésta y que se realice con fondos públicos estatales o municipales, entre ellas, los trabajos de infraestructura urbana, así como las que se desarrolle por encargo de las dependencias, entidades o municipios.

<sup>12</sup> De conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 362/2023. Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5767996&fecha=17/09/2025#qsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5767996&fecha=17/09/2025#qsc.tab=0)



35. Asimismo, el artículo 18 de la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, prevé que los municipios, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, pueden participar de manera coordinada con el Estado, en la formulación y aplicación de programas de movilidad cuando aquellos afecten su ámbito territorial, así como para la planeación, construcción y conservación de la infraestructura que para este servicio se requiera.

36. Por otra parte, el artículo 30, fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, establece que los ayuntamientos son competentes, en términos de las leyes federal y estatales relativas, para intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

37. En mérito de lo anterior, es dable concluir que el objeto de consulta, respecto de la realización de actos, gestiones y acciones a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, para llevar a cabo la instalación de un teleférico en las zonas de San José el Alto y Menchaca con el fin de garantizar el derecho a la movilidad, corresponden a la competencia de los municipios, a través de sus autoridades respectivas, por lo que encuadra en el supuesto establecido en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Participación.

38. Ahora bien, en términos del artículo 12 de la Ley de Participación, no todos los actos son susceptibles de someterse a consulta mediante plebiscito, pues tal disposición prevé restricciones expresas cuando el acto a consultar se vincule con lo siguiente:

- La restricción a derechos humanos.
- La creación de municipios.
- Las decisiones de índole estrictamente jurisdiccional, en cualquier materia.
- La regulación interna de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- La regulación interna de los Ayuntamientos.
- Las disposiciones en materia fiscal o tributaria.
- La materia electoral.
- La materia de expropiación o delimitación a la propiedad particular.
- La reducción o ampliación del periodo de ejercicio de las autoridades electas popularmente.
- Los demás actos cuya realización sea obligatoria para la autoridad en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.



39. Sin embargo, tal como se desprende de la precisión del acto sujeto a consulta, este busca conocer la opinión pública para que el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro lleve a cabo los actos, gestiones y acciones necesarias para la instalación de un teleférico que cubra las zonas de San José El Alto y Menchaca, por lo tanto, no se actualiza ninguna de las referidas restricciones previstas en el artículo 12 de la Ley de Participación.

***Análisis sobre la trascendencia del acto.***

40. Como se señaló previamente, el plebiscito tiene por objeto consultar a la ciudadanía para que exprese su aprobación o rechazo a los actos, en el caso concreto del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, que se consideren trascendentales para la vida pública de dicha demarcación.

41. Así, conforme lo señala el párrafo primero del artículo 16 de la Ley de Participación y el diverso 12 del Reglamento, este Consejo General debe resolver si el acto es trascendente para la vida pública del Municipio, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la determinación que emita la Secretaría Ejecutiva sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud planteada.

42. En ese sentido, resulta indispensable precisar que el promovente expone diversos argumentos vinculados con el derecho a la movilidad de las personas, así como la atribución que tienen los municipios para desarrollar proyectos para la movilidad y el uso del transporte público, reducción de tiempos de traslado, el uso de la energía eléctrica, la producción de cero emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), la movilidad multimodal, entre otros.

43. De los argumentos presentados por el promovente, con relación a la trascendencia del acto que se pretende consultar, se destacan los siguientes:<sup>13</sup>

...

*La instalación de un teleférico atiende al deber de garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

*El proyecto resulta acorde con la línea de acción 5.7 "Reforzar la movilidad metropolitana con sistemas integrales de tránsito que amplíen la cobertura", incluida dentro de la Estrategia 5 "Transformar nuestra movilidad a una más multimodal y eficiente", prevista en el Eje 2 "Querétaro moderno e Innovador" del Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027. Mediante este planteamiento también se busca brindar respuesta a la creciente demanda de transporte*

<sup>13</sup> Visible a fojas 38 a 40 del expediente de trámite.



público en la ciudad de Querétaro; se estima que para el año 2030 el 90% de la población mundial vivirá en ciudades.

De acuerdo con estudios realizados para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, se detectó que el 70% de la población del municipio de Querétaro utiliza el transporte público para su movilidad y desplazamiento. Específicamente la Delegación Epigmenio González, que tiene más de 215,000 habitantes, es una zona con pendientes pronunciadas, vialidades limitadas y un patrón de expansión irregular que dificulta la cobertura eficiente de rutas de autobuses convencionales. En este contexto, un teleférico representa una alternativa técnica óptima, por su capacidad para operar sobre terrenos con alta pendiente, bajo impacto ambiental y alta confiabilidad operativa.

En aras de crear un nuevo sistema de micromovilidad para una de las zonas más altas y densamente pobladas de la zona metropolitana, se propone instalar un teleférico en las zonas de San José El Alto y Menchaca que permita reducir considerablemente los tiempos de traslado y ser un medio accesible para la mayoría de la población. En promedio, un teleférico puede transportar entre 2,000 y 4,000 pasajeros por hora y por sentido, reduciendo significativamente los tiempos de traslado desde Menchaca hacia los principales ejes de conexión urbana, como el Anillo Vial Fray Junípero Serra o la zona del Boulevard Bernardo Quintana.

Al ser un sistema continuo, el flujo de pasajeros es constante y no depende del tráfico vehicular. También debe considerarse que el teleférico opera con energía eléctrica y produce cero emisiones locales de CO<sub>2</sub>, reduciendo la huella ambiental y contribuyendo al cumplimiento de los objetivos estatales de movilidad sustentable. Además, su huella física es mínima: los postes de soporte requieren un espacio reducido y no implican deforestación ni ampliación de vialidades.

El teleférico es uno de los medios de transporte más seguros, con tasas de incidentes muy por debajo del transporte terrestre; su mantenimiento es programable y de bajo costo en comparación con sistemas de transporte masivo convencionales. Además, las cabinas cuentan con redundancias técnicas y pueden ser monitoreadas en tiempo real desde un centro de control...

En caso de implementarse, un teleférico puede convertirse en el punto concéntrico y articulador para rutas alimentadoras de transporte público y medios de transporte complementarios, lo cual fortalecería la movilidad multimodal. En ese sentido, se podría fortalecer la estrategia de seguridad para brindar con más facilidad y en mejor medida protección ciudadana a la población que se desplaza desde las zonas propuestas hacia otros puntos de la ciudad.

...

44. De este modo, a efecto de proceder a analizar la trascendencia del acto que se pretende someter a consulta, resulta necesario señalar que el artículo



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/003/25

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

16, párrafo segundo de la Ley de Participación, dispone textualmente lo siguiente:

### **Artículo 16. ...**

*Se entenderá como acto trascendente, aquel **realizado por una autoridad, cuyos efectos y consecuencias puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto de manera permanente, general e importante, para las personas habitantes de un Municipio**, de una región o del Estado.*

...

(Énfasis añadido)

45. Es decir, la norma dispone que para que un acto sea susceptible de someterse a consulta de la ciudadanía para que esta manifieste su aprobación o rechazo, es indispensable que cumpla con ciertas características que permitan conocer si es trascendente para la vida pública de las personas habitantes del Municipio correspondiente; de este modo, tales criterios son los siguientes:

- Debe ser un acto realizado por una autoridad.
- Sus efectos y consecuencias pueden causar un beneficio o perjuicio para las personas habitantes de un Municipio.
- El beneficio o perjuicio es directo o indirecto, permanente, general e importante para las personas habitantes de un Municipio.

46. Por lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los referidos elementos, con la finalidad de determinar la trascendencia del acto a consultarse.

### ***Acto realizado por una autoridad.***

47. En principio, es importante precisar que un acto de autoridad es la manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas, los cuales suelen clasificarse en positivos, negativos y omisiones, según su naturaleza y efectos que producen. En ese sentido, los actos de carácter positivo son aquellos que se traducen en un "hacer" o en la ejecución de una determinación. Los negativos se caracterizan porque la autoridad se rehúsa a hacer o conceder una petición y las omisiones son aquellas que se materializan en una abstención de "hacer" de la autoridad responsable.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Definición contenida en la tesis I.14o.C.8 K (10a.), de rubro: *SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE*, por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Consultable en:



48. Ahora bien, la solicitud de plebiscito planteada pretende someter a consulta un acto para que el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro inicie los actos, gestiones y acciones necesarias para la instalación de un teleférico que preste un servicio público de transporte; es decir, busca que la ciudadanía apruebe o rechace vincular al citado municipio para que lleve a cabo actos de autoridad en materia de movilidad lo que traería consigo un efecto jurídico determinado.

49. En consecuencia, es dable concluir que se está ante un acto de autoridad de carácter positivo, ya que implica que el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro haga o despliegue determinadas acciones.

***Beneficio o perjuicio del acto.***

50. Por cuanto ve al segundo de los elementos que son necesarios para determinar la trascendencia, esto es, el relativo a definir si los efectos y consecuencias del acto pueden causar un **beneficio o perjuicio** para las personas habitantes de un municipio; se destaca el término “*beneficio*” como un bien que se hace o se recibe.<sup>15</sup>

51. Además, respecto del perjuicio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2021, sostuvo, en lo que resulta aplicable, que el perjuicio “*...debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario de amparo, que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos en forma tal, que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.*”<sup>16</sup>

52. Sentado lo anterior, se estima que el acto que se pretende someter a plebiscito **podría generar un beneficio o un perjuicio en la población de Querétaro**, toda vez que, la ciudadanía podría decidir que se lleven a cabo, o no, los actos, gestiones y acciones necesarias para la instalación de un teleférico, a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, para garantizar el derecho a la movilidad.

53. Lo anterior, toda vez que, con la realización de acciones y gestiones, tendientes a que el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro lleve a cabo la

---

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016409>. La distinción entre este tipo de actos también es posible advertirla en la tesis de jurisprudencia P./J. 82/99, de rubro: *CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES.* Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193445>.

<sup>15</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en: <https://dle.rae.es/beneficio?m=form>

<sup>16</sup> Consultable en: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/4/2\\_284289\\_6516\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/4/2_284289_6516_firmado.pdf)



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/003/25

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

instalación de un teleférico, no solo implica un aspecto técnico o urbanístico, sino que se afecta o promueven derechos humanos.

54. En ese tenor, el acto objeto de plebiscito puede incidir en el ejercicio del derecho a la movilidad previsto en el artículo 4, párrafo vigésimo primero de la Constitución General, que refiere que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

55. Además, el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución General, señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Derecho que se puede ver reducido o agravado, mediante la eventual ejecución de la obra pública objeto de plebiscito, ya que se encuentra relacionada con el consumo energético, congestión vial, contaminación, o bien, con la promoción de la movilidad sustentable.<sup>17</sup>

56. En consecuencia, toda obra pública de movilidad tiene un componente de derechos humanos, pues modifica el entorno donde las personas ejercen su vida diaria, y es un medio para concretar los referidos derechos de movilidad y a un medio ambiente sano, entre otros que sean interdependientes.

***El beneficio o perjuicio es directo o indirecto, permanente, general e importante.***

57. Por cuanto ve al tercero de los elementos en análisis, se advierte que el acto que se pretende someter a consulta **incide de manera directa** en las personas habitantes del Municipio de Querétaro, toda vez que, como se ha referido, cualquier acción o gestión vinculada con la instalación de un teleférico, implicaría la intervención material del citado municipio en el espacio público, incluso el privado, de las personas, orientado a satisfacer un interés colectivo.

58. Además, puede beneficiar directamente a las personas habitantes del Municipio de Querétaro, al brindar diferentes opciones de acceso a ciertas zonas y puede constituir una herramienta para hacer efectivos derechos humanos como el de movilidad o acceso a un medio ambiente sano; sin embargo, también podría tener un perjuicio directo sobre las personas en materia ambiental o social en el sentido urbanístico.

---

<sup>17</sup> En ese sentido, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el Amparo en Revisión 307/2016 que el derecho humano a un medio ambiente sano también es un principio rector de la política pública el cual debe interpretarse en concordancia con el artículo 25, párrafo séptimo de la Constitución General relacionado con el desarrollo sustentable. Fuente: *Cuadernos de Jurisprudencia, Contenido y alcance al derecho humano a un medio ambiente sano*; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Centro de Estudios Constitucionales SCJN; México 2022; pág. 15.



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/003/25

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

59. Ahora, por lo que hace a la permanencia del acto, es importante precisar que un acto es permanente cuando sus consecuencias se mantienen en el tiempo sin requerir una renovación constante del acto que le dio origen.<sup>18</sup>

60. De este modo, los actos, gestiones y acciones que pueda llevar a cabo, o no, el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, con relación a la implementación de una obra pública para la prestación del servicio de transporte público, **generaría un beneficio o perjuicio permanente en la población**, tal carácter radica en la naturaleza continua y no transitoria de los efectos jurídicos y administrativos que la determinación generaría, los cuales no cesan por el simple paso del tiempo, sino que se mantienen vigentes hasta en tanto no se emita un nuevo acto que lo modifique o revoque.

61. Además, el carácter permanente del acto se refuerza por el hecho de que cualquier acción y gestión realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, vinculada con obras públicas en materia de movilidad es esencial y continua, ya que es una atribución de los municipios y un servicio de transporte cuya prestación debe garantizarse de forma ininterrumpida. Por tanto, el acto que se propone consultar no es efímero ni de efectos temporales, sino que proyecta consecuencias de manera constante en el tiempo.

62. El beneficio o perjuicio del acto **es general**, toda vez que, como se ha referido, el hecho de desplegar acciones y gestiones vinculadas con la instalación de un teleférico se configura en el espacio público donde se ejerce la vida cotidiana de las personas habitantes del Municipio de Querétaro.

63. Lo anterior, aunado a que el artículo 3, fracción XXXII de la Ley de Movilidad, establece que la movilidad es el conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer sus necesidades de acceso a bienes, servicios y oportunidades.

64. En este sentido, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la *movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida*;<sup>19</sup> por lo tanto, el servicio público de transporte para movilidad de las personas incide en la seguridad, integridad y la vida de las personas, sin que afecte o beneficie a un grupo limitado o particular, sino

<sup>18</sup> Burgoa Orihuela, I. (2010). *El juicio de amparo* (12.<sup>a</sup> ed.). México: Porrúa.

<sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2023 (11a.). Undécima Época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2348. Constitucional. Registro digital: 2027626.



que tiene efectos generales sobre toda la población del Municipio de Querétaro.

65. En este contexto, la movilidad de las personas debe abordarse con un enfoque sistémico, el cual, en términos del artículo 3, fracción XVII de la Ley de Movilidad, consiste en abordarla en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados, esto es, considerar el transporte público como un sistema complejo e interconectado, en lugar de una suma de partes aisladas (infraestructura, vehículos, usuarios, entorno, entre otras).

66. Asimismo, el derecho a la movilidad y el referente al medio ambiente sano de las personas, con una visión de sostenibilidad son acordes con la línea de acción 5.7 *Reforzar la movilidad metropolitana con sistemas integrales de tránsito que amplíen su cobertura*, incluida dentro de la Estrategia 5 *Trasformar nuestra movilidad a una más multimodal y eficiente* del Eje 2 *Querétaro moderno e innovador*, que forma parte del *Plan Municipal de Desarrollo Querétaro 2024-2027*,<sup>20</sup> relativo a un proceso de planeación que atañe a todas las personas que habitan en el territorio municipal.

67. Ahora bien, el artículo 16, párrafo segundo de la Ley de Participación establece que un acto será considerado trascendente cuando sus efectos o consecuencias puedan producir un beneficio o perjuicio general para las personas habitantes del municipio. Este requisito de generalidad no debe interpretarse en términos de la cantidad de personas que utilizarán directamente la infraestructura propuesta, sino en relación con el derecho o la política pública que se ve modificada. En este caso, el acto sometido a consulta incide en el derecho a la movilidad, el cual es de alcance universal conforme al artículo 4 de la Constitución General.

68. En consecuencia, la generalidad del impacto no se deriva de la cobertura geográfica específica del teleférico ni de la población usuaria directa estimada, sino de que el proyecto forma parte del sistema municipal de movilidad, cuya configuración afecta a la colectividad en su conjunto. Las decisiones relativas a infraestructura, rutas, prioridades presupuestales y modalidades de transporte reordenan el funcionamiento del sistema, lo que repercute en la forma en que todas las personas acceden a bienes, servicios y oportunidades en el municipio, incluso cuando no utilicen ese medio de transporte en lo individual.

<sup>20</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro 2024-2027 el cuatro de marzo. Consultable en: <https://municipioqueretaro.gob.mx/municipio/repositorios/gacetas-2024-2027/Gaceta-No.10-Tomo-II.pdf>



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/003/25

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

69. Por ello, el acto objeto de consulta cumple con el estándar de generalidad previsto en el artículo 16 de la Ley de Participación, toda vez que su impacto se despliega sobre el modelo de movilidad urbana y no únicamente sobre una zona territorial concreta. Es la política pública de movilidad la que se encuentra en discusión, y por su naturaleza estructural y permanente, incide en la vida pública del municipio en su conjunto.

70. También, **la importancia del acto** se refleja en sus implicaciones estructurales y de largo plazo, ya que no se trata de una decisión meramente administrativa o técnica, sino una que afecta intereses públicos fundamentales, por lo que su contenido y efectos revisten una relevancia jurídica y social.

71. Por otra parte, como se resalta en el apartado de antecedentes, mediante oficio SSP/4319/25/LXI, la Legislatura emitió su opinión respecto de la solicitud,<sup>21</sup> misma que abordó de manera genérica los diversos actos, propuestas o decisiones que corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, o a las dependencias o entidades de esa administración pública municipal, como se advierte a continuación:

...

*Es el caso que la solicitud de plebiscito planteado por el Municipio de Querétaro, se hace consistir en "... consultar a la ciudadanía sobre diversos actos, propuestas, o decisiones que corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, o a las dependencias o entidades de esta administración pública municipal..."*

...

*Porende, esta Soberanía considera idónea la realización del plebiscito solicitado por el Municipio de Querétaro, al estimar que el asunto sometido a consulta posee la trascendencia suficiente para la vida pública municipal, y su desarrollo contribuirá a recabar la opinión ciudadana sobre la forma más adecuada de organizar y administrar servicios públicos competencia del Municipio ...*

*Asimismo, este Poder Público considera que el mecanismo de participación solicitado, permitirá fortalecer la legitimidad de las decisiones municipales en materia de servicios públicos, al incorporar la voz de la ciudadanía en procesos que inciden directamente en su entorno, en concordancia con los fines de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro y los compromisos del Estado Mexicano en materia de democracia participativa.*

<sup>21</sup> Se destaca mediante el oficio SE/951/25, notificado el seis de octubre, el secretario ejecutivo informó a la Legislatura los cinco actos que fueron propuestos por el promovente en su solicitud. Posteriormente, mediante el diverso SE/1047/25, notificado el cinco de noviembre, se hizo del conocimiento a la Legislatura el contenido del proveído emitido el treinta y uno de octubre en el expediente de trámite.



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/003/25

*Por lo anteriormente expuesto, esta LXI Legislatura del Estado de Querétaro, emite opinión favorable respecto a la pertinencia o idoneidad de realizar el plebiscito solicitado por el Municipio de Querétaro, al reunir condiciones de trascendencia pública y pertinencia democrática.*

...

INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

72. En ese sentido, se tiene a la Legislatura emitiendo la opinión correspondiente, en términos de los artículos 16, párrafo cuarto de la Ley de Participación y 11, párrafo primero del Reglamento.

73. Como consecuencia de todo lo anterior, este Consejo General estima que el acto que se pretende someter a plebiscito **es trascendente para la vida pública del Municipio de Querétaro.**

### **Análisis sobre las causales de improcedencia.**

74. El artículo 13 de la Ley de Participación dispone las causales de improcedencia del plebiscito, las cuales se analizan en los términos siguientes:

Causal de improcedencia	Determinación
<i>I. El acto de que se trate no sea materia de plebiscito;</i>	En el caso concreto no se actualiza toda vez que, como se señaló en párrafos previos, el acto que se pretende someter a consulta es materia de plebiscito, ya que encuadra dentro del supuesto contenido en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Participación, además de que no se actualizan las restricciones previstas en el diverso 12 de la citada ley.
<i>II. La solicitud presentada por la ciudadanía cuente con información falsa, las firmas de las personas solicitantes no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley;</i>	No aplica, toda vez que la solicitud fue presentada por el presidente municipal de Querétaro.



<i>III. El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban anterioridad;</i>	No se actualiza, toda vez que el acto que se pretende someter a consulta es de realización futura, ya que, en su caso, las acciones y gestiones que llevaría a cabo el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro están sujetas al resultado de la consulta.
<i>IV. La exposición de motivos establecida en la solicitud no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto objeto de plebiscito, y</i>	No se actualiza, ya que de la solicitud se advierte la exposición de diversos argumentos que se relacionan directamente con el acto que se pretende someter a consulta de la ciudadanía mediante plebiscito.
<i>V. El acto se determine no ser trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio de que se trate.</i>	No se actualiza, ya que, conforme al análisis realizado en el apartado previo, este órgano colegiado determina que el acto objeto de consulta es trascendente para la vida pública del municipio.

75. De lo anterior, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 13 de la Ley de Participación.

### **Determinación**

76. Derivado de las disposiciones y motivación expuesta, una vez que se ha determinado que el acto: a) es objeto de consulta mediante plebiscito; b) es trascendente para la vida pública del Municipio de Querétaro; y, c) no se actualizan causales de improcedencia; **se determina la procedencia de la solicitud**, relativa a consultar a la ciudadanía su aprobación o rechazo al acto de que el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, a través de sus órganos competentes, realice los actos, gestiones y acciones necesarias para la instalación de un teleférico en las zonas de San José El Alto y Menchaca.

77. Este mecanismo de participación ciudadana se desarrollará en la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro.

### **III. Pregunta de la consulta.**

78. El artículo 14, fracción III de la Ley de Participación, establece que la solicitud de plebiscito deberá contener, entre otros, la propuesta de preguntas a consultar.



79. En ese sentido, el promovente formuló dos propuestas, en los términos siguientes:

- 1. ¿Está usted de acuerdo en que el Municipio de Querétaro realice las gestiones y acciones necesarias para la instalación de un teleférico con impacto en las zonas de San José El Alto y Menchaca como una alternativa sustentable de movilidad para la ciudad?*
- 2. ¿Está usted a favor de que el Municipio de Querétaro realice todos los actos y gestiones necesarias para la instalación de un teleférico como alternativa de transporte público sustentable para las zonas de San José El Alto y Menchaca?*

80. Ahora bien, el artículo 18 del Reglamento señala que las preguntas de la consulta del proceso de plebiscito deben cumplir con los requisitos siguientes:

- *Articularse en términos claros y precisos.*
- *Formularse en sentido que la respuesta sea un “SÍ” o un “NO”.*
- *Contener sólo un hecho.*
- *Referirse a la norma o acto objeto de la consulta.*
- *No orientarse hacia una tendencia o inclinación determinada, ni contener juicios de valor que influyan en la decisión.*

81. Además, tal disposición también prevé que las propuestas de preguntas planteadas en la solicitud que no cumplan con los requisitos señalados previamente serán desechadas, y que la redacción final de las preguntas deberá ser definida por el Consejo General, sin alterar el sentido de la propuesta presentada.

82. En este sentido, se estudian de manera integral las preguntas planteadas por el solicitante, con relación al objeto del plebiscito solicitado para, en su caso, realizar los ajustes necesarios conforme a derecho.

83. Así, en términos de la fracciones I y IV del artículo 18 del Reglamento, este Consejo General determina que la propuesta contemplada en el numeral 1 debe desecharse ya que en su contenido omite precisar que la instalación del teleférico sería una alternativa de transporte público, por lo que la referida pregunta debe articularse en términos claros y precisos, además que no es acorde al acto objeto del plebiscito, ya que deja abierta la posibilidad de que sea utilizado para servicio particular, empresarial, turístico o de transporte público y con dicha ambigüedad, puede confundir a la ciudadanía queretana.



84. De igual manera, al referir que se trata de una alternativa “*sustentable*”, puede consultarse a la ciudadanía un hecho que es obligatorio y no potestativo, toda vez que, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley de Movilidad, en el desarrollo de las acciones objeto de consulta para la instalación de un teleférico en el Municipio de Querétaro, las autoridades, en sus ámbitos de competencia, deben satisfacer los requerimientos de movilidad procurando los menores impactos negativos en la calidad de vida de las personas, en la sociedad y en el medio ambiente, asegurando las necesidades del presente sin comprometer los derechos de futuras generaciones; es decir, bajo un enfoque de sostenibilidad.

85. Ahora bien, por cuanto ve a la propuesta de pregunta contenida en el numeral 2, se considera que cumple con los requisitos del artículo 18 del Reglamento, toda vez que la misma se articula en términos claros y precisos; se formula en sentido que la respuesta sea un “SÍ” o un “NO”; contiene solo un hecho; se refiere al acto objeto de la consulta y no se orienta hacia una tendencia o inclinación determinada, ni contiene juicios de valor que influyan en la decisión; sin embargo, este Consejo General, en ejercicio de su facultad para determinar la redacción final de la pregunta, sin alterar el sentido de la propuesta presentada, en los términos subsecuentes.

86. Primero, es importante destacar que con el uso de los términos “*actos y gestiones*”, la ciudadanía no acudiría a opinar si quiere que las autoridades realicen o no una sola acción, sino que, acuden a decidir sobre un tema de trascendencia general para el Municipio de Querétaro, correspondiendo al Ayuntamiento del referido municipio determinar cómo actuar en consecuencia.<sup>22</sup>

87. Por otra parte, al hacer referencia a “*una alternativa de transporte público*”, se comunica a la ciudadanía que se trata de actos, acciones y gestiones que, de manera coordinada, tendrá que realizar el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, con otros órdenes de gobierno, para satisfacer las necesidades de transporte de personas pasajeras, dentro del área de su jurisdicción.

88. Asimismo, la precisión anterior, deja claro que se trata de la intención de realizar una obra pública para ofrecer a la ciudadanía un medio de traslado para el público en general que debe ser continuo, uniforme, regular, permanente e ininterrumpido y sujeto a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos; además, el servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la

<sup>22</sup> Sirve como criterio orientador lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Revisión de constitucionalidad de consulta popular 1/2020, consultable en: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/93/3\\_274021\\_5120\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/93/3_274021_5120_firmado.pdf)



administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella libremente, mediante la adecuada regulación de la circulación, así como del uso y disfrute del espacio público, las vías, la infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad; lo anterior, conforme a los artículos 3, fracción LIX y 43, primer párrafo de la Ley de Movilidad.

89. Dicho esto, se procede a realizar los ajustes en la redacción de la referida pregunta.

90. En ese sentido, se destaca que al utilizar las palabras “*a favor*”, podría generar ambigüedades y contener juicios de valor que influyan en la decisión, por lo que la redacción debe señalar “*de acuerdo*”, al ser un cuestionamiento neutral, lo anterior en términos del artículo 18, fracción V del Reglamento.

91. Ahora, al referir que el teleférico sería una alternativa de transporte público “*sustentable*”, como se expuso anteriormente, constituye una obligación y no una cuestión de carácter potestativa que deba ser sometida a consulta ciudadana, por lo que debe eliminarse. Lo anterior, ya que al consultarse a la población debe aclararse que cualquiera de esas acciones y gestiones que correspondan a las autoridades vinculadas encuentra un límite en aquellos contenidos obligacionales, que están protegidos por los principios de seguridad jurídica y legalidad.

92. Además, se considera adicionar dos conceptos: “*acciones*” y “*movilidad*”. El primero, en sustitución de la palabra “*actos*”, para hacerlo acorde y armonizar con el acto objeto del plebiscito; el segundo, se refiere al derecho humano de movilidad que es la finalidad del plebiscito que nos ocupa.

93. De igual manera, a efecto de establecer la autoridad competente para realizar los actos, gestiones y acciones vinculadas con el objeto de plebiscito se determina incorporar a la pregunta el “*Ayuntamiento*”, toda vez que es la autoridad competente en materia de las decisiones vinculadas con obras en materia de transporte público y movilidad.

94. Derivado de lo anterior, se realiza un ajuste en el orden de las palabras que integran la pregunta, para garantizar que se articule de manera integral en términos más claros y precisos, de conformidad con el artículo 18, fracción I del Reglamento.

95. En consecuencia, se determina que la redacción final de la pregunta a consultar es la siguiente:



***¿Está usted de acuerdo con que el Ayuntamiento de Querétaro realice las gestiones y acciones necesarias para la instalación de un teleférico en las zonas de San José El Alto y Menchaca, como alternativa de transporte público para la movilidad en el municipio?***

**QUINTO. Actos posteriores a la procedencia de la solicitud.**

96. Toda vez que se ha determinado la procedencia de la solicitud de plebiscito planteada por el promovente conforme lo señalado en el considerando anterior, resulta indispensable establecer los actos que derivan de esa determinación.

97. De ese modo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Participación, en correlación con el segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento, esta resolución deberá notificarse al promovente; y toda vez que la solicitud fue presentada por el presidente municipal de Querétaro, la presente determinación implica la suspensión de los efectos del acto objeto de consulta, por lo tanto, las autoridades competentes del citado municipio deberán abstenerse de realizar actos, acciones o gestiones vinculadas con la materia que será sometida a plebiscito.

98. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Participación, en correlación con el párrafo primero del artículo 15 del Reglamento, se deberá notificar al Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

99. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Reglamento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de esta determinación, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral, en conjunto con los distintos órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, deberán proponer al secretario ejecutivo el proyecto para la organización del plebiscito, presupuesto y cronograma de ejecución del proceso de consulta, para someterlos a consideración de este Consejo General.

100. Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Participación, los gastos que se generen a efecto de implementar, organizar, desarrollar y ejecutar el proceso de plebiscito, serán financiados por el Ayuntamiento de Querétaro; por lo tanto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le entregarán los recursos se determinarán en el convenio de colaboración correspondiente.

**SEXTO. Motivación.**

101. La participación ciudadana, como uno de los pilares fundamentales de todo sistema democrático, resulta esencial para garantizar que la ciudadanía pueda intervenir, de manera individual o colectiva, en los procesos políticos y administrativos de toma de decisiones y gestión pública.

102. En ese contexto, el ejercicio del plebiscito constituye una herramienta mediante la cual la ciudadanía puede expresar de manera directa su opinión respecto de decisiones de la administración pública que inciden en la vida colectiva, promoviendo con ello la corresponsabilidad entre sociedad y gobierno en la conducción de los asuntos públicos.

103. Es decir, el plebiscito promueve una cultura democrática participativa, donde la deliberación, el diálogo y el voto informado se consolidan como mecanismos legítimos para la toma de decisiones.

104. Sin embargo, el referido mecanismo de participación ciudadana no constituye por sí mismo un derecho absoluto de la ciudadanía o de quienes se encuentran facultadas para promoverlo, toda vez que no basta la sola intención de consultar a la ciudadanía respecto de un determinado acto de autoridad, sino que la solicitud debe cumplir una serie de requisitos establecidos de manera legal y reglamentariamente, mismos que el Consejo General está compelido a analizar, a efecto de determinar la trascendencia de acto que se someterá a plebiscito y la procedencia de la solicitud.

105. En ese sentido, las actuaciones de este Instituto cobran especial relevancia ya que no solo se encuentra facultado para analizar la solicitud de plebiscito y determinar su procedencia, sino que, en su caso, es el responsable de la organización y desarrollo de las diversas etapas de las que se conforma el proceso de consulta del mecanismo de participación ciudadana, actividades que se tornan de relevantes si se toma en cuenta que estos procesos permiten a la ciudadanía que decida sobre temas relevantes, como una forma de reforzar la manera en que se hace ciudadanía y democracia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; 4, párrafo octavo, 35, fracción VIII, 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 9, 115, fracción III, inciso a) y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 7, párrafo



sexto y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General; 9, fracción V, 52, 53, fracciones I, III y VIII, y 57 de la Ley Electoral; 1, 5, fracción V, 6, fracción I, 7, 9, 10, fracción II, 11, fracción III, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 42, 45, 109 y 110 de la Ley de Participación; 3, párrafo primero, fracción XXXII, 68, fracciones VIII, IX y XIV de la Ley de Movilidad; artículo 2, fracción VI de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 18 de la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro; 30, fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 2, fracción III, inciso d), 7, párrafo primero, 9, párrafo primero, 10, párrafo primero, 11, párrafos primero y tercero, 12, 14, párrafo primero, 15, 16 y 18 del Reglamento; así como 87, fracción I, 90 y 91 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se aprueba la resolución y se determina la trascendencia del acto sujeto a plebiscito, así como la procedencia de la solicitud presentada por el presidente municipal de Querétaro, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice lo siguiente:

- a) Notifique la presente determinación al presidente municipal y al Ayuntamiento de Querétaro.
- b) A través de los órganos del Instituto, realice las acciones necesarias con la finalidad de iniciar las etapas del procedimiento de plebiscito, conforme a lo establecido en la normatividad en la materia.
- c) Notifique esta resolución al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**TERCERO.** Notifíquese y publíquese como corresponda.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el once de noviembre de dos mil veinticinco, mediante sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

El secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/003/25**

CONSEJERÍAS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO		
DANIEL DORANTES GUERRA		
ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES		
VIOLETA LARISSA MEZA LAVADORES		
KARLA ISABEL OLVERA MORENO		
ALMA FABIOLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ		
GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ		

**GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ**

Consejera Presidenta

Rúbrica

**JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO**

Secretario Ejecutivo

Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que la presente resolución coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el once de noviembre de dos mil veinticinco, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintisiete fojas útiles y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes. **DO Y FE.** ---

**Mtro. Juan Ulises Hernández Castro**

Secretario Ejecutivo

